



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP- S01:0472016/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0472016/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el 18 de octubre de 2016, consiste en la transferencia por parte de la firma ROCH S.A., de su porcentaje de participación en la Unión Transitoria de Empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos del área de “Coirón Amargo Norte”, ubicada en la Cuenca Neuquina Que el cesionario de los derechos emergentes de dicha participación es la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA.

Que la transacción tiene su origen en el contrato del Comité Ejecutivo de la Unión Transitoria de Empresas Coirón Amargo, el cual resolvió dividir el área “Coirón Amargo” en TRES (3) bloques independientes y conformar subsecuentemente DOS (2) nuevas Uniones Transitorias de Empresas, manteniéndose el lote de explotación norte, llamado “Coirón Amargo Norte”, y el lote bajo evaluación del sur en DOS (2) bloques distintos, llamados “Coirón Amargo Sur-Oeste” y “Coirón Amargo Sur-Este”.

Que los participantes de aquel contrato eran la firma ROCH S.A., titular del DIEZ POR CIENTO (10 %) de los derechos, y a su vez operador del área; la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA, con el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo; la firma MADALENA VENTURE INC., cuya participación ascendía al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del contrato, y la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A., con el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante.

Que la operación tiene por objeto transferir a la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA la totalidad del porcentaje de participación del cual es titular la firma ROCH

S.A. en la Unión Transitoria de Empresas que regula la operación en el bloque de explotación norte, y luego de la mentada participación del área y la reformulación del contrato pase a llamarse Unión Transitoria de Empresas Coirón Amargo Norte.

Que como consecuencia la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA pasará a detentar el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) del contrato mencionado, mientras que las firmas MADALENA VENTURE INC. y GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. mantendrá inalterados sus porcentajes.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 13 de octubre de 2016, conforme surge del Acta de Cierre presentado por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 38 de fecha 9 de febrero de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, por medio de la cual la firma ROCH S.A. transfiere a la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA la totalidad de su porcentaje de participación en la Unión Transitoria de Empresas Coirón Amargo Norte, el cual representa el DIEZ POR CIENTO (10 %) del referido contrato, y el carácter de dicha área, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. -Autorízase la operación de concentración económica por medio de la cual la firma ROCH S.A. transfiere a la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. – SUCURSAL ARGENTINA la totalidad de su porcentaje de participación en la Unión Transitoria de Empresas Coirón Amargo Norte, el cual representa el DIEZ POR CIENTO (10 %) del referido contrato, y el carácter de operador de dicha área, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°. - Considérase al Dictamen N° 38 de fecha 9 de febrero de 2017 donde emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-01991811-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:00472016/2016 (Conc.1378) LTV-CQ-JH

DICTAMEN N° 38

BUENOS AIRES, 09 FEB 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0472016/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "ROCH S.A. Y APCO & GAS INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25156 (CONC. 1378)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 18 de octubre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la transferencia, por parte de ROCH S.A., de su porcentaje de participación en la Unión Transitoria de Empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos del área "Coirón Amargo Norte", ubicada en la Cuenca Neuquina. El cesionario de los derechos emergentes de dicha participación es la firma APCO OIL & GAS INTERNATIONAL INC. - SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "APCO CAYMAN").
2. La transacción tiene su origen en la decisión del Comité Ejecutivo de la UTE Coirón Amargo que resolvió dividir el área "Coirón Amargo" en tres bloques independientes y conformar subsecuentemente dos nuevas Uniones Transitorias de Empresas. Previo a ello, el área se encontraba fraccionada en un lote de explotación en la zona norte y un lote de evaluación en la zona sur. Los participantes en aquel contrato eran ROCH S.A., titular del diez por ciento (10%) de los derechos y, a su vez, el operador del área; APCO CAYMAN, con el cuarenta y cinco por ciento (45%) del mismo; la firma MADALENA AUSTRAL S.A., cuya participación ascendía al treinta y cinco por ciento (35%) del contrato, y GAS Y PETROLEO DE NEUQUEN S.A., con el diez por ciento (10%) restante.
3. Como se adelantará, con fecha 11 de julio de 2016, el Comité Ejecutivo de la UTE Coirón Amargo resolvió dividir el área "Coirón Amargo" en tres bloques, manteniéndose el lote de explotación norte con sus límites inalterados, al cual se lo denomina "Coirón Amargo Norte", y subdividiéndose el lote bajo evaluación del sur en dos bloques distintos, los cuales son



ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

llamados "Coirón Amargo Sur-Oeste" y "Coirón Amargo Sur-Este" respectivamente.

4. Las partes procedieron a reformular el contrato UTE Coirón Amargo original para que sus términos sólo sean aplicables al bloque de explotación norte. También se acordó la suscripción y constitución de dos nuevas uniones transitorias de empresas a los fines de regular las actividades de exploración y eventual explotación de hidrocarburos a realizarse en el bloque sureste y suroeste, teniendo cada uno de los socios de la UTE original el derecho a obtener el mismo porcentaje de participación sobre las dos nuevas Uniones Transitorias de Empresas.
5. La presente operación tiene por objeto transferir a la firma APCO CAYMAN la totalidad del porcentaje de participación del cual es titular ROCH S.A. en la UTE que regula la operación en el bloque de explotación norte —porcentaje de participación que asciende al diez por ciento (10%)—, y que luego de la mentada partición del área y la reformulación del contrato pasa a llamarse UTE Coirón Amargo Norte.
6. Conforme con lo que se describiera anteriormente, APCO CAYMAN era, en forma previa a la transacción, titular de un porcentaje de participación que ascendía al cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre la UTE Coirón Amargo original y que, producto de la operación notificada, pasará a detentar el cincuenta y cinco por ciento (55%) del contrato asociativo que regula la operación en el bloque de explotación norte. Los porcentajes de las firmas MADALENA AUSTRAL S.A. (35%) y GAS Y PETROLEO DE NEUQUEN (10%) permanecen inalterados.
7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 13 de octubre de 2016, conforme surge del Acta de Cierre acompañado a fs. 682/685, y dicha operación fue notificada el tercer día hábil posterior al cierre.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte compradora

8. PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. (en adelante "PLUSPETROL HOLDINGS") es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos. La firma es una sociedad *holding* alrededor de la cual se articulan las compañías que conforman el Grupo Pluspetrol. Las actividades de las afiliadas de PLUSPETROL HOLDINGS se focalizan fundamentalmente en la exploración y producción de petróleo y gas natural. Las firmas con participaciones accionarias superiores al 5% del capital social de PLUSPETROL HOLDINGS son las firmas luxemburguesas ENDURANCE CORPORATION S.A.R.L. (33,06%),



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CENTURY HOLDINGS S.À.R.L. (33,05%) y WILLOW TREE S.À.R.L. (14,88%).

9. APCO CAYMAN es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, uno de los territorios británicos de ultramar. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos, focalizando su negocio en Latinoamérica.
10. APCO ARGENTINA S.A. es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.
11. APCO AUSTRAL S.A. es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.
12. PLUSPETROL S.A. es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.
13. PLUSPETROL ENERGY S.A. es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.
14. NORTHWEST ARGENTINA LLC (SUCURSAL ARGENTINA) es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Utah, en los Estados Unidos de América. La firma se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos.
15. GENERADORA ELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. (en adelante "GETSA"), es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Las actividades de la firma se focalizan en la generación y comercialización de energía eléctrica.
16. ARGEMONE S.A. es una filial de PLUSPETROL HOLDINGS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía lleva adelante, principalmente, actividades agropecuarias e inmobiliarias.

✓



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por la parte vendedora

17. ROCH S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su negocio principal consiste en la exploración, producción y comercialización de petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo, lo que estructura bajo la forma de Uniones Transitorias de Empresas. Los únicos accionistas de ROCH S.A. son el Sr. RICARDO OMAR CHACRA y la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., titulares del 57,5% y 33,5% respectivamente de las acciones representativas del capital social de la firma.

I.2.3. El Objeto

18. El objeto de la transacción lo constituye el porcentaje de participación en UTE Coirón Amargo Norte que pertenece a ROCH S.A., el cual representa el diez por ciento (10%) del referido contrato de Unión Transitoria de Empresas. Este instrumento regula la operación conjunta sobre el bloque de explotación norte y los derechos y obligaciones patrimoniales que alcanzan a los participantes del mismo.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

22. El día 18 de octubre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
23. Con fecha 8 de noviembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS DEL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

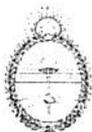
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEFA
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

24. Con fecha 10 de noviembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS del MINISTERIO DE ENERGÍA, SERVICIOS PÚBLICOS Y RECURSOS NATURALES de la PROVINCIA DE NEUQUÉN que se expida con relación a la operación en análisis.
25. Con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Nota S.E.M.e H N° 351/16, el Ing. José Gabriel López, Subsecretario de Energía, Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén, contestó el requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL, informando que el mercado analizado se encuentra atomizado y no tiene objeción alguna respecto de la operación notificada.
26. Con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Nota NO-2016-03930066-APN-SECRH#MEM, el Ing. José Luis Sureda, Secretario de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, contestó el requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL, informando que la concentración económica bajo análisis no ejerce una influencia de magnitud sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional y que no tiene objeción alguna respecto de la operación notificada.
27. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDyC N° 40/01, con fecha 22 de diciembre de 2016 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 19 de diciembre de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 22 de diciembre de 2016.
28. Finalmente, luego con fecha 20 de enero de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

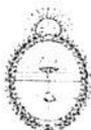
IV. 1. Naturaleza de la operación

29. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de APCO CAYMAN, de la totalidad de la participación que ROCH S.A. detentaba en la Unión Transitoria de Empresas Coirón Amargo Norte –porcentaje de participación que ascendía al diez por ciento (10%) del contrato asociativo mencionado. Con anterioridad a la operación de marras, APCO CAYMAN ya poseía el 45% del área objeto, con lo que luego de la operación pasará a tener el 55% de la misma.
30. Cabe destacar que el Comité ejecutivo de la UTE resolvió dividir el área en tres bloques: norte, sureste y sudoeste. El área que se encuentra en explotación y a la cual se refiere esta operación es el bloque norte.
31. La empresa APCO CAYMAN es una empresa del Grupo Pluspetrol, el cual se dedica a las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, la generación eléctrica y actividades de agropecuarias e inmobiliarias.
32. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes, fueron identificadas una serie de relaciones de integración producto de la presente operación de concentración.
33. En tal sentido, puede mencionarse dos relaciones del tipo horizontal en lo relacionado a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, más precisamente, la exploración y producción de petróleo y de gas natural. Por otro lado, se observa una relación vertical en los mercados de exploración y explotación de gas y la generación eléctrica llevada a cabo por la GETSA, empresa del Grupo Pluspetrol.

IV.2 Definición de Mercados Relevantes.

IV.2.1 Mercado Exploración y Producción de Petróleo y Gas. Fundamentos y Dimensión Geográfica.

34. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumos básicos en



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la producción.

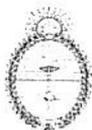
35. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis optó por considerar, tanto al petróleo crudo como al gas natural, como mercados relevantes en si mismos¹, con alcance geográfico nacional.

IV.2.2. Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia. Fundamentos y Dimensión Geográfica

36. Inicialmente cabe indicar que no existe un enfoque estándar para la definición del mercado relevante del producto dentro del sector de generación de electricidad. En teoría, podría llegar a definirse un mercado del producto para cada momento (a cada hora, por ejemplo) en el que resultaría rentable para un hipotético monopolista aplicar un aumento del 5 o 10% en el precio. Con este enfoque, no existiría un único mercado de energía, sino que habría diferentes mercados según la dimensión temporal que se considere, por lo cual el enfoque que se adopte dependerá del caso en concreto bajo análisis.
37. Desde la perspectiva de la demanda, es necesario tener en cuenta que, para la mayoría de sus usos, la electricidad no puede ser sustituida en forma significativa por otros combustibles en el corto plazo, aún dentro de un periodo de doce meses.
38. Además, la electricidad no puede ser fácilmente almacenada para ser usada en un periodo diferente al de su compra. Por esa razón, es imposible para un consumidor comprar electricidad a bajo precio fuera de los periodos pico con el objetivo de usarla durante los periodos en los que el precio es alto. En tales circunstancias, los periodos pico y no pico podrían ser vistos como mercados separados.
39. Adicionalmente, las posibilidades de cambiar la demanda en periodos pico por demanda en periodos no pico son bastante limitadas porque deberían realizarse adaptaciones en los sistemas de operación y producción, lo que muchas veces podría resultar antieconómico.
40. Por el lado de la oferta, resulta conveniente tener presentes que existen diferentes tipos de

¹ Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.

C.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIGI
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

generación de energía eléctrica en Argentina: las centrales hidroeléctricas, las nucleares, las eólicas, las de bombeo y las térmicas (*fuel oil*, gasoil, gas natural y ciclos combinados), siendo estas últimas las que mayor proporción de energía entregan al sistema.

41. Más del 63% de la electricidad total generada se provee por generación térmica (plantas de vapor, gas y diesel), el 30,3% proviene de la generación hidroeléctrica, el 4,8% de su energía total proviene de plantas nucleares².
42. En general, durante los períodos de baja demanda, los generadores cuya oferta es menos flexible —típicamente con costos marginales bajos— satisfacen una mayor proporción de la demanda. Las plantas de generación con una oferta más flexible y con mayores costos marginales, es probable que sean menos efectivas en ofrecer su producción en dichos períodos a un precio competitivo con el resto. Durante los períodos pico existe una mayor cantidad de centrales operando con alto factor de carga, las cuales no se encuentran en posición de incrementar su producción para satisfacer incrementos repentinos en la demanda.
43. Todo lo indicado en párrafos anteriores —junto a criterios que ya se encuentran delineados en antecedentes³ de esta Comisión Nacional—, da sustento a la definición de mercado aguas abajo adoptada, es decir, Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, cuya estructura y participantes pueden cambiar en diferentes períodos de tiempo. En el caso bajo análisis, dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente analizar el mercado en términos de generación anual de energía eléctrica y del *stock* de potencia instalada.
44. En cuanto a la definición del mercado geográfico, cabe destacar que el parque generador de energía eléctrica de Argentina está compuesto por numerosos equipos de distinto tipo, distribuidos en toda su extensión, estando todas las regiones de país interconectadas entre sí.
45. Dadas las características del mercado de generación eléctrica, podrían llegar a definirse diferentes mercados locales en virtud de las restricciones en el sistema de transporte que producen, en diferentes momentos, que una cierta región quede desvinculada del resto del mercado o de otras regiones. Sin embargo, en el caso bajo análisis y dada la magnitud de la

²Según surge del Informe Anual 2015 de CAMESSA.

³ Dictamen CNDC N° 272 de fecha 24 de julio de 2001, que recepitó la Resolución SCDyC N° 74 de fecha 24 de julio de 2001, en el marco del Expediente N° 064-018384/2000 del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: "THE AES CORPORATION. INVERSIONES CACHAGUA LTDA., GENER S.A. Y MERCURY CAYMAN CO. III, LTD S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY N° 25.156".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA VILLALBA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

oferta de las partes, resulta suficiente realizar el análisis considerando el mercado relevante geográfico delimitado por el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

IV.3. Efectos Económicos de la Operación

IV.3.1. Efectos Horizontales en los Mercados de Exploración y Producción de Petróleo y Gas Natural

46. Tal como fuera establecido, la presente operación genera un fortalecimiento de Grupo Pluspetrol en los mercados de exploración y producción de petróleo, por un lado, y en el mercado de exploración y producción de gas, por el otro, derivado de la adquisición de participaciones del área objeto de la operación.
47. En el siguiente cuadro se visualiza la producción de petróleo y gas del área objeto de la operación en el periodo 2013 – 2015. Asimismo, se identifican las cantidades que le hubieran correspondido al Grupo Pluspetrol si hubiera tenido el 10% adicional del Área.

Cuadro VI: Producción de Petróleo y Gas de las áreas objeto. Período 2013 - 2015

Año	Area Objeto		10% Coiron Amargo Norte	
	Petróleo (m3)	Gas (mm3)	Petróleo (m3)	Gas (mm3)
2013	28.165	6.712	2.817	671
2014	54.078	18.243	5.408	1.824
2015	56.809	18.200	5.681	1.820

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

48. A continuación, se visualizan la producción de petróleo en función de sus participaciones en otras UTEs y concesiones, las participaciones del Grupo Pluspetrol con anterioridad a la operación y el incremental que tendrían con motivo de la operación.

Cuadro VII: Volúmenes de petróleo y participaciones. Período 2013 - 2015

PETROLEO	2013		2014		2015	
	m3	Participación	m3	Participación	m3	Participación
TOTAL ARGENTINA	31.332.936	100,00%	30.881.212	100,00%	30.894.027	100,00%
PLUSPETROL ENERGY S.A.	21.192	0,07%	18.672	0,06%	16.039	0,05%
PLUSPETROL S.A.	1.390.238	4,44%	1.321.366	4,28%	1.235.432	4,00%
APCO OIL AND GAS SUC. ARGENTINA	183.522	0,59%	173.507	0,56%	164.006	0,53%
NORTHWEST ARG.	2.909	0,01%	2.485	0,01%	2.511	0,01%
APCO AUSTRAL S.A.	14.524	0,05%	13.124	0,04%	12.980	0,04%
GRUPO PLUSPETROL	1.612.385	5,15%	1.529.154	4,95%	1.430.968	4,63%
10% Coiron Amargo Norte	2.817	0,01%	5.408	0,02%	5.681	0,02%
TOTAL	1.629.726	5,20%	1.547.686	5,01%	1.449.629	4,69%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes e información del MINEM.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. Con el mismo criterio, se exponen en el siguiente cuadro la producción y participaciones de gas.

Cuadro VIII: Volúmenes de gas y participaciones. Período 2013 - 2015

GAS	2013		2014		2015	
	Mm3	Participación	Mm3	Participación	Mm3	Participación
TOTAL ARGENTINA	41.708.289	100,00%	41.484.025	100,00%	42.901.588	100,00%
PLUSPETROL ENERGY S.A.	305.743	0,73%	260.399	0,63%	220.071	0,51%
PLUSPETROL S.A.	1.196.460	2,87%	1.059.091	2,55%	1.112.066	2,59%
APCO OIL AND GAS SUC. ARGENTINA	115.574	0,28%	129.666	0,31%	137.667	0,32%
NORTHWEST SUC. ARG.	22.021	0,05%	19.261	0,05%	19.917	0,05%
APCO AUSTRAL S.A.	89.095	0,21%	80.800	0,19%	88.432	0,21%
GRUPO PLUSPETROL	1.728.893	4,15%	1.549.217	3,73%	1.578.153	3,68%
10% Coiron Amargo Norte	671	0,002%	1.824	0,004%	1.820	0,004%
TOTAL	1.729.564	4,15%	1.551.041	3,74%	1.579.973	3,68%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes e información del MINEM.

50. Al considerar las variaciones experimentada por el HHI como resultado de la presente concentración se observa que, en el periodo analizado y respecto del petróleo, la variación del índice no supera en ningún año los 55 puntos.
51. Al referirnos al mercado de exploración y explotación de gas, la variación es inferior a los 35 puntos en el periodo analizado.
52. La presente operación de concentración económica no genera una variación significativa del HHI en los mercados relevantes, si se lo compara con los parámetros establecidos por los lineamientos de análisis de concentraciones de otras Agencias de Competencia internacionales.
53. De acuerdo a los lineamientos de 2010 de la FTC (*Federal Trade Commission*) y el DOJ (Departamento de Justicia) de los Estados Unidos, un HHI post concentración menor a 1500 sería indicador de un mercado «poco concentrado», uno que se encuentre entre 1500 y 2500 señalaría una «concentración moderada», mientras que un HHI mayor a 2500 indicaría la presencia de un mercado «altamente concentrado». Según estos parámetros, una fusión no podría generar preocupación en lo que refiere a la defensa de la competencia si la misma genera un aumento del HHI menor a 100 puntos en un mercado «moderadamente concentrado», mientras que, en un mercado «altamente concentrado» un aumento del HHI entre 100 y 200 puntos podría ser motivo de preocupación.
54. Tal como surge de los cuadros expuestos, el fortalecimiento del Grupo Pluspetrol en los mercados de exploración y explotación de gas y de petróleo es insignificante, por lo que los efectos horizontales de la presente operación no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.3.2. Efecto Vertical entre los Mercados de Exploración y Producción Gas Natural y Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia

55. Como fuera señalado, existe una relación vertical entre el mercado de exploración y producción de gas en donde participa el Grupo Pluspetrol y la generación eléctrica llevada a cabo por la empresa GETSA.
56. Por considerarse efectos verticales, se estima pertinente reproducir una aproximación general a los mismos ya realizada en otros dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional: *"Desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia, debe analizarse la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados"* y *"Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos. Así, si la empresa no cuenta con una posición de importancia (dominante) en alguno de los mercados, sus posibilidades de afectar negativamente el segundo mercado se ven sustancialmente reducidas; lo propio ocurriría, en principio, si aún poseyendo una posición dominante la empresa estuviera sujeta a regulación. Asimismo, la preocupación se vería despejada si por sus características estructurales (reglas de funcionamiento, condiciones de entrada, etc.) el segundo mercado presenta bajas probabilidades de ser objeto de prácticas depredatorias."*⁴
57. Tomando en cuenta estos criterios, se procederá a analizar las posiciones del grupo comprador en ambos mercados.
58. Como se determinó, la participación resultante en el mercado de exploración y explotación de gas natural del Grupo Pluspetrol es inferior al 4,5%, en todo el periodo analizado, por lo que un competidor o un potencial entrante en el mercado de generación eléctrica tendría más del 95% restante del mercado de gas para satisfacer su demanda.
59. Por otro lado, cuando analizamos las participaciones en la generación del Grupo Pluspetrol, vemos que las participaciones⁵ no superan el 1% en todo el periodo analizado.

⁴ Numerales 81 y 82 del Dictamen de Concentración N° 273 de la CNDC de fecha 24 de julio de 2001, correspondiente a la Resolución SCDyDC N° 73/2001, Expediente N° 064-005708/2001, caratulado "TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y GENER S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156".

⁵ La amplitud existente en las participaciones respecto de la generación total, se deben a problemas técnicos que hicieron



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEZA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro IX: Generación eléctrica y participación de las empresas involucradas. Periodo 2013 - 2015

GENERACIÓN	2013		2014		2015	
	MWh	% s/Mercado	MWh	% s/Mercado	MWh	% s/Mercado
TOTAL ARGENTINA	129.820.000	100%	131.205.000	100%	136.870.000	100%
GETSA	77.308	0,06%	236.710	0,18%	573.123	0,44%
TOTAL	77.308	0,06%	236.710	0,18%	573.123	0,44%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

60. Al analizar la segunda dimensión del mercado relevante, vemos que la oferta de potencia instalada⁶ de la empresa GETSA en el año 2015, no supera el 1%.
61. Para concluir, se ha demostrado que el Grupo Pluspetrol no cuenta con una posición de dominio en ninguno de los mercados verticalmente relacionados, por lo que sus posibilidades de afectar negativamente un segundo mercado se ven sustancialmente reducidas.
62. Por consiguiente, la presente operación virtualmente no altera sustancialmente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes, de tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

63. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

64. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
65. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual ROCH S.A. transfiere a APCO OIL

que recién en el año 2015, contara con las dos turbinas de generación en funcionamiento.

⁶ Información provista por las partes.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

M^{ra}. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

& GAS INTERNATIONAL INC. - SUCURSAL ARGENTINA la totalidad de su porcentaje de participación en UTE Coirón Amargo Norte, el cual representa al diez por ciento (10%) del referido contrato, y el carácter de operador de dicha área, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

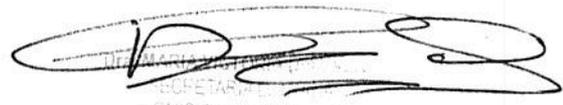
66. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

se deja constancia que la Lic. Marina Bidart y el Dr. Pablo Revisan no suscriben el presente por encontrarse en uso de Licencia.


M^{ra}. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:00472016/2016 CONC.1378

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.